



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1185

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la resolución 1550 del 23 de noviembre de 1999, exige el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental, al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES MONTERREY, dicha resolución fue notificada de forma personal al señor Jesús Monrroy, el 26 de noviembre de 1999, quedando ejecutoriada el día 6 de diciembre del mismo año.

Que mediante el radicado DAMA 21283 de 2001, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente realizó requerimiento a la industria CURTIEMBRE MONTERREY, acogiendo lo recomendado por la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente en el concepto técnico 8017 del 12 de junio de 2001, en el cual dio un término de sesenta días para cumplir con las siguientes actividades:

- *“Implementar detergentes biodegradables*
- *Presentar caracterización de vertimientos de manera semestral, incluyendo como mínimo los parámetros de DQO, DBO5, pH, temperatura, sólidos sedimentables, grasas y aceites. (...)*
- *Enviar la siguiente información:*
 1. *Constancia de representación legal.*
 2. *Fecha de inicio de actividades industriales.*
 3. *Comprobante fuente de suministro de agua.*
 4. *Copia de las autorizaciones sanitaria.*
 5. *Flujo gramas del proceso, indicando usos del agua, (...)*
 6. *Planos sanitarios indicando sitios de descarga, (...)*
 7. *Tipos de tratamiento y disposición final de lodos, (...)*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1185

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

8. *Caracterización por muestreo integrado, reciente del efluente, (...)*
9. *Tramitar el permiso de vertimientos.”*

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, por medio del auto No. 2918 del 6 de noviembre de 2003, realizó formulación de cargos al señor José de Jesús Monrroy, en calidad de propietario del establecimiento denominado Curtiembre Monterrey, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 17 No. 58 A-08 sur de ésta ciudad, considerando lo expuesto por la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, en el concepto técnico 6728 del 15 de octubre de 2003, los cargos formulados son los siguientes:

1. *“Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997.*
2. *Incumplir la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros: pH, DBO, DQO, sólidos suspendidos, Cromo total y sulfuros.*
3. *Incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA 1550 del 23 de noviembre de 1999.”*

Que el auto de formulación de cargos fue debidamente notificado de forma personal al señor José de Jesús Monrroy Barrero, el 10 de diciembre de 2003 sin presentar los respectivos descargos.

Que mediante el concepto técnico 6336 la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente informa que con base en el informa del Acueducto de Bogotá No. 009 (convenio ínter administrativo 033/03), y la información que reposa en el expediente, considera desde el punto de vista técnico que la Subdirección Jurídica debe tomar las medidas desde el punto de vista legal, teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento de los requerimientos realizados por el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, tales como el cumplimiento del PMA, trámite de permiso de vertimientos, cumplimiento de la normatividad ambiental, a la empresa CURTIEMBRES MONTERREY, localizada en la carrera 17 No. 58 A-96 Sur.

Que mediante auto No. 008 del 6 de enero de 2005, se dio inicio al trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permisos de vertimientos para la industria Curtidos Monterrey Barrero, como consecuencia de la información presentada por el señor José de Jesús Monrroy Barrero en el radicado 2004ER4461 del 27 de diciembre de 2004.

Que posteriormente mediante el concepto técnico 3662 del 11 de mayo de 2005 la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1185

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Secretaría Distrital de Ambiente, se concluye que la industria CURTIDOS MONTERREY INCUMPLE respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto a los parámetros, y una vez realizado el cálculo del grado de contaminación hídrica (UCH) con base en los resultados, se obtiene que la muestra presenta un grado de significancia MUY ALTO.

Que en el concepto técnico 6637 del 16 de agosto de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, informa al área jurídica que la empresa Curtidos Monterrey, realiza actividades de tipo industrial relacionada con los procesos de curtición de pieles, generando vertimientos producto de la actividad industrial, a la fecha no cuentan con el respectivo permiso, sin embargo es importante anotar que la empresa ya inicio dicho trámite, mediante el radicado 2004ER44601 del 27 de diciembre de 2004, de las especificaciones presentada en este concepto técnico se realizó requerimiento al establecimiento radicado con el número 2006EE14784, del cual a la fecha no se encuentra cumplimiento del mismo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica al predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 17 No. 58-98 Sur Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa Curtidumbres Monterrey cuya actividad principal es la industria de curtidos, con el fin de dar trámite al radicado 42994 del 19 de septiembre de 2006, por el cual se solicita la ampliación del término para presentar la información requerida mediante el radicado 2006EE14784 y verificar el estado ambiental del proceso productivo, de dichas evaluaciones se generó el concepto técnico 2085 del 5 de marzo de 2007, el cual precisa:

“2. ANTECEDENTES

Acto Administrativo			Resuelve	Cumplió		Observaciones
Tipo	No.	Fecha		Sí	No	
Res	1550	23-11-99	Exigir el cumplimiento del PMA	X		Evaluación y seguimiento en CT 8017 del 12 de junio de 2001
Req	2128	13-09-	Requerir al representante		X	Ninguna



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1185

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

	3	01	legal de la industria Curtiembres Monterrey (...)			
Auto	2918	6-11-03	Formular los siguientes cargos a la Industria Curtiembres Monterrey		X	Ninguna
Memo SAS 2003	203	30-8-04	Enviar a la SJ el resumen de la situación ambiental de la industria Curtiembres Monterrey	X		Ninguna
Auto	8	6-01-05	Inicia tramite administrativo ambiental para otorgar permiso de vertimientos	X		Ninguna
Req	1478 4	2-06-06	Requerimiento para que allegue una información.(...)		X	Ninguna.

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza la empresa curtición de pieles genera vertimientos industriales, por tanto la empresa requiere registrar el vertido y por consiguiente necesita tramitar el permiso de vertimientos.

6. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo verificado en la visita técnica realizada, es necesario que el representante legal de la Industria Curtiembres Monterrey de cumplimiento al requerimiento S.A.S 14784 del 2 de junio de 2006, con el fin de evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado. (...)

Que revisado el concepto técnico 2085 del 5 de marzo de 2007, se realizan consideraciones de carácter técnico las cuales serán recogidas en la parte resolutive de la presente resolución, una vez cumplidas estas y enviadas a la oficina de atención al Usuario de esta Secretaria, serán evaluadas por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria, la cual emitirá el respectivo concepto técnico, posteriormente si se encuentran interesados en dar inicio a actividades comerciales del tipo que generan vertimientos industriales deberán presentar a esta entidad el registro del permiso de vertimientos industriales diligenciado y con toda la documentación que en el se exige para el inicio de dicho tramite.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ¹¹⁸⁵

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que al no encontrar argumentos por parte del establecimiento Curtiembres Monterrey, en contra de los cargos formulados, además de los documentos obrantes en el expediente y en el análisis técnico indicado en el concepto técnico 2085 del 5 de marzo de 2007, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 2085 del 5 de marzo de 2007, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente DM-06-99-206, que corresponde al establecimiento de Comercio CURTIEMBRES MONTEREY, y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el reiterado incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que ha incurrido el establecimiento que aquí nos ocupa.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1185

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Es por ello, que según lo valorado por esta Secretaría dentro de la documentación encontrada sobre el establecimiento Curtiembres Monterrey, observamos que si bien se le formularon cargos en el año 2003, la conducta generadora de dichos cargos ha persistido en el tiempo, es una conducta continuada, tanto es así que desde ese entonces no ha subsanado ni cumplido a cabalidad los requerimientos que esta entidad le ha realizado en reiteradas ocasiones.

Se observa que el cargo primero es elevado por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin el respectivo permiso, a lo cual tenemos que no hay dentro del acervo valorado ninguna resolución de permiso de vertimientos otorgado a favor de la investigada, ya que en ningún momento ha presentado la totalidad de la documentación requerida y el cumplimiento de todas las disposiciones legales que en materia de vertimientos industriales se han establecido, por tanto la conducta no ha sido subsanada por parte del establecimiento.

El segundo cargo elevado es por incumplir la resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros, pH, DBO, DQO, Sólidos suspendidos, cromo total y sulfuros, parámetros que a la fecha no se han adecuados a las normas ambientales vigentes, por cuanto no poseen un mecanismo completo y seguro de tratamiento de sus vertimientos industriales.

Visto que no han dado alcance a las obligaciones ambientales que se disponen en la resolución 1074 de 1997, consecuentemente no han dado cabal cumplimiento con las disposiciones de la resolución 1550 del 23 de noviembre de 1999, por la cual se le exige el cumplimiento de un plan de manejo ambiental, como se expuso en el cargo tercero del auto de formulación de cargos No. 2918 del 6 de noviembre de 2003.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1188

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Teniendo en cuenta que el concepto técnico 2085 del 5 de marzo de 2007, precisa realizar requerimiento en materia de vertimientos industriales, esta Dirección no acoge al respecto el criterio técnico por cuanto considera procedente según lo establecido en el decreto 1594 de 1984, y observando a cabalidad el debido proceso, sancionar la conducta que se ha venido desplegando por parte del establecimiento Monterrey, ya que en varias ocasiones se le ha solicitado el cumplimiento de la normatividad ambiental en cuanto a contar con permiso de vertimientos, cumplir los parámetros fisicoquímicos de la resolución DAMA 1074 de 1997 y que allegue el total de la información requerida para el otorgamiento del mencionado permiso.

Por ello, una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento denominado CURTIEMBRE MONTERREY ha incurrido en el reiterado incumplimiento de las exigencias legales consagradas en la Resolución DAMA 1074 de 1997, como son que ha continuado con el vertimiento de residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, no ha presentado caracterización de los residuos líquidos industriales, no ha implementado el uso de productos químicos biodegradables y remitir las respectivas constancias, enviar un programa de tratamiento de sus vertimientos, con las correspondientes fichas técnicas y hacer entrega de un balance detallado y estudio de ahorro y uso eficiente del agua.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer sanciones, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, esta Dirección procede a imponer sanción de cierre temporal al establecimiento curtiembre Monterrey, por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la resolución 1074 de 1997 y decreto 1594 de 1984 artículos 113 y 120, ya que su actuar ha sido contrario a las disposiciones legales que en materia de vertimientos industriales existen.

con dicha sanción se propone esta entidad impedir la degradación que se esta ocasionando al medio ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1185

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)”

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

“(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1, numeral 6 sobre la aplicación del principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irresistible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal c) del párrafo 1, consagra:

“(...) c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso de concesión.

Que la Resolución 1074 de 1997, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA expone:

ARTÍCULO 1. A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

A su vez el artículo 236 del mencionado decreto establece que el Cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios consiste en poner fin a las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1185

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor José de Jesús Monrroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.254.427, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES MONTERREY, ubicado en la carrera 17 No. 58-98 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los cargos formulados en el artículo primero (1º) de la Resolución 2918 del 6 de noviembre de 2003, proferida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor José de Jesús Monrroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.254.427, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES MONTERREY, ubicado en la carrera 17 No. 58-98 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el cierre definitivo del establecimiento, en consecuencia, no podrá realizar la actividad para la cual fue abierto, hasta tanto se dé estricto cumplimiento a los mandatos en materia de vertimientos industriales.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice el respectivo seguimiento y a la alcaldía local de Tunjuelito, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo segundo y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1185

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente resolución al señor José de Jesús Monrroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.254.427, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES MONTERREY, o quien haga sus veces en la carrera 17 No. 58-98 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación junto con las copias auténticas del concepto técnico 2085 del 5 de marzo de 2007.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental